



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN

008246

(16 DIC 2021)

“Por medio del cual se resuelve recurso de apelación”

Él Gobernador (e) del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en ejercicio de sus facultades legales, en especial que las confiere el decreto 2762 de 1991, el Decreto 2171 de 2001 y el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

A través de escrito identificado con radicado de entrada número 32068 de 19 de octubre de 2018, la señora **CLAUDIA ROBLES ROCHA**, identificada con cedula de ciudadanía número 40.989.748 de San Andrés, en su condición de residente permanente en el Departamento Archipiélago solicitó Corresponde en esta instancia decidir si le asiste o no el derecho, al señor **YONIS PRECIADO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 40.989.748 de San Andrés, a quien mediante resolución N°000115 de del 15 de abril del 2019, la Oficina de Control de Circulación y Residencia-OCCRE le negó el derecho de residencia en el departamento, respecto del trámite de convivencia, por carencia de presupuestos legales.

Que, estando inconforme con la decisión, la otorgante del trámite de convivencia, la señora **CLAUDIA ROBLES ROCHA**, dentro del término legal, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución No.000115 del 15 de abril del 2019, a motu proprio, con el fin de que sea resuelto de fondo el trámite respectivo, expone la recurrente que existe una diáfana y controvertible vía de hecho por parte de la Oficina de la OCCRE toda vez que contaba con declaraciones extraprocesales firmadas bajo la gravedad de juramento, con todas las formalidades de Ley, las cuales deben ser apreciadas y valoradas conforme a la legislación vigente, y no es dable rechazarlas por información recibida por celular, sin la certeza o convicción de quien dio realmente la información, es decir de certeza de las personas que firmaron el contenido de las declaraciones, dándole mayor credibilidad a lo manifestado por su padre, señor Eliezer Robles Diaz, quien es una persona de 68 años de edad, que padece de ALZAIMER desde hace varios años, conforme certificado expedido por el neurocirujano doctor Roberto Alfonso Gómez Pinedo.

Ahora bien, con el fin de resolver el recurso de alzada, es menester tener en cuenta el Decreto 2762 de 1991, como régimen especial que establece de manera taxativa, el acuerdo 001 de 2002 y demás normas complementarias, las causales cuando una persona tiene derecho a fijar su residencia en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que el acto administrativo resolución No.000115 del 15 de abril del 2019, fue notificado personalmente, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 67 del CPACA, a la señora **CLAUDIA ROBLES ROCHA**, como otorgante del trámite de convivencia, en fecha 22 de abril de 2019, siendo las 11:25 am, según consta en el expediente contentivo.

LA DECISION OBJETO DE APELACIÓN.

A través de resolución No.000115 de del 15 de abril del 2019, la Oficina de Control de Circulación y Residencia-OCCRE, le negó el derecho de residencia en el departamento, respecto del trámite de convivencia al señor **YONIS PRECIADO MORENO**, teniendo en cuenta el informe de inspección ocular, realizado por los funcionarios de la Oficina de Control Poblacional, de conformidad al Decreto 2762 de 1991, el acuerdo 001 de 2002 y las demás normas complementarias.

Por su parte el Acuerdo No. 001 de 2002, artículo décimo segundo estipula lo siguiente:

RESIDENTES PERMANENTES. *Quienes de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2762 de 1991 tengan derecho a la residencia permanente en el Archipiélago, deberán acreditar los requisitos establecidos en dicho artículo, mediante prueba documental, así:*

- a) **Haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que haya fijado por más de tres años, con anterioridad a este decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago.**

Lo anterior para referir que la prueba documental exigida en el literal d) del artículo segundo del decreto 2762 de 1991 es la misma prueba documental reglamentada. Capítulo general de pruebas contenido en el código de procedimiento civil hoy código general del proceso.

No obstante, es menester indicar que, en fecha 05 de mayo de 2021, los funcionarios de la Oficina de Control Poblacional, realizaron inspección ocular, para corroborar la veracidad de la convivencia entre los señores **YONIS PRECIADO MORENO** y **CLAUDIA ROBLES ROCHA**, la cual se pudo establecer la real y permanente convivencia entre los cónyuges.

Que la señora **CLAUDIA ROBLES ROCHA**, estando inconforme con la decisión dentro del término legal interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución número 000115 del 15 de abril de 2019, a través motu proprio.

SUSTENTACIÓN DEL RECORRENTE

Dentro del recurso de alzada, la señora **CLAUDIA ROBLES ROCHA**, señala:

La complementación de alzada que mediante el particular pretendo, tiene por objeto allegar los elementos de juicio que persigo sean valoradas y teniendo en cuenta que se interpuso el recurso oportunamente, empero, por motivos ajenos se omitió allegar.

Así las cosas, tal y como se argumentó de la alzada, según la conclusión médica especializada, no es dable que se base la administración en lo argüido, por mí padre señor Eliecer Robles Díaz para negar el derecho de residencia a mi compañero marital, teniendo en cuenta que en la actualidad y desde hace varios años, padece una patología que afecta su memoria ALZHEIMER.

Sea lo primero exteriorizar que, no es de recibo la negación de la tarjeta residencial de mi compañero permanente y continuo-Marital-Lecho y techo desde hace mas de 20 años.

Seguidamente, ha de resaltarse por lo pronto que, si bien es cierto que, la OCCRE, fue instituida y creada para proteger la identidad cultural del grupo étnico, del territorio insular, es igual de cierto que, no le es permitido a dicha oficina violar derechos fundamentales superiores y los ritos legales preexistentes a fin de salvaguardar los dichos derechos constitucionales de la persona sujeto del procedimiento administrativo.

Sentado lo anterior, medianamente se puede inferir que, en cumplimiento del artículo décimo quinto del acuerdo 001 del 2002, el despacho realizó una verificación de escritorio, alejada de toda realidad y fincando su lesiva resolución, en un presunto dossier probatorio inexistente y/o sin cumplimiento de las exigencias legales.

De acuerdo con lo anterior, la autoridad administrativa en el particular, oficina de la OCCRE, argumenta o cimienta su determinación de negar la residencia a mi compañero marital de hecho, señor **YONIS PRECIADO MORENO**, según por lo dicho por mí padre señor **ELIECER ROBLES DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía 9.078.577 en visita o inspección realizada por funcionarios de la dependencia el día 18 de febrero de 2019, siendo las 6.30am.

Al respecto, conviene señalar, que no puede ni debe la OCCRE, tener en cuenta lo posiblemente expuesto por mi padre, comoquiera que es una persona **INHABILITADA** para declarar por padecer de una enfermedad **ALZHEIMER**, obviamente con pérdida progresiva de la memoria, con compromiso de memoria reciente y de largo plazo.

Ahora bien, según prevé el artículo 210 del CGP, son inhábiles para testimoniar y por lo tanto para declarar en todo proceso los que se hayan en interdicción por causa de discapacidad mental absoluta.

Como se desprende de documento que se arrima al particular, él médico especialista en esta clase de patologías Dr. **ROBERTO ALFONSO GÓMEZ PINEDO**, concluye que mi padre él señor **ELIECER ROBLES DÍAZ**, con cédula de ciudadanía N°9.078.577 "Padece desde hace años de demencia en la enfermedad de **ALZHEIMER** de comienzo tardío.

De acuerdo al examen médico especializado, el paciente mi padre **ELIECER ROBLES DÍAZ**, se encontró comprometido la memoria hasta para recordar a la esposa y manifestando que vive con la mamá (muerta) y sobre todo no recordando en donde vive.

De suerte que, no puede ampararse la OCCRE, en lo dicho por mi padre para verificar información suministrada a la Oficina a efectos de reconocer a mí compañero marital el derecho a residir en el departamento, habida cuenta que, es persona incapacitada para declarar en cualquier tipo de actuación o proceso, según establece el artículo 210 del CGP.

Por otro lado, es de cardinal importancia igualmente fustigar la sierra serna quien según la Oficina por este medio indicó que, **YONIS PRECIADO**, reside o vive en el barrio **COCAL** o **SANTANA**, por lo siguiente;

En primer lugar, si bien la normatividad vigente permite que se practiquen y se aporten elementos de convicción por medios electrónicos, es igual de cierto que, debe el despacho tener plena certeza de que la persona con la que se habla o se comunica el despacho sea quien dice ser o quien se pretende comunicar.

Es decir, no existe certeza alguna de que la persona con la que presuntamente se comunicó a la OCCRE, fuese realmente la señora **PAOLA SIERRA SERNA**, toda vez, que no hubo una exhibición de documento de identidad y menos una firma rubrica o firma para individualizar a la persona quien suministra la información que se recibe.

Por otro lado, nada novedoso, noticioso aportó, teniendo en cuenta que, según la OCCRE, indicó la otra persona al otro lado de la línea que **YONIS PRECIADO**, es su tío, que vive o reside en el

sector del COCAL o SANTANA, que vive con su esposa, sin hijos comunes y que no sabe si son casados.

Respecto del examen de tales elementos informativos por medio del celular, se desprende que son poco claras, pues el despacho si a la esposa a la que supuestamente se refiere a quien se contactó por celular y quien afirmó ser **PAOLA SIERRA** es o no **CLAUDIA ROCHA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho una vez analizados los argumentos planteados por la recurrente y las consideraciones de primera instancia considero que resultaba necesario realizar la práctica de algunas pruebas indispensables para resolver de plano el recurso, tal como lo establece el artículo 167 del Código general del Proceso y el párrafo tercero del artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, por lo cual abrió a pruebas el proceso mediante AUTO 0002 de abril 16 de 2021 para verificar lo planteado, tanto por la oficina de Control de Circulación y Residencia en primera instancia, como por la parte recurrente, disponiendo lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Decretar y practicar las siguientes pruebas:

1. **Inspección ocular (Visita de Inspección) a fin de verificar la convivencia de los señores CLAUDIA ROBLES ROCHA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 40.989.748 expedida en San Andrés, a favor del señor YONIS PRECIADO MORENO.**

Para lo anterior se deberá realizar visita al lugar de residencia señalado por la recurrente en su escrito, es decir Barrio el Bigth Manzana 1 casa 17.

2. Citar a la señora INGRID PAOLA SIERRA SERNA, identificad con la cedula de ciudadanía No. 1.123.624.112 de San Andrés Isla, para que, en fecha y hora dispuesta por el despacho, comparezca a fin de que sea recibido su testimonio.
3. Citar al señor JOSE ALEXANDER GARCIA RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.002.955 de San Andrés Isla, para que, en fecha y hora dispuesta por el despacho, comparezca a fin de que sea recibido su testimonio.

ARTICULO SEGUNDO: SE ORDENA a la Oficina d la OCCRE, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente auto libre los oficios correspondientes.

Que a través de memorando código 1050, consecutivo 0217 de mayo 28 de 2021 el Director Administrativo de la OCCRE remite informe técnico de inspección ocular -visita convivencia de la señora Claudia Robles Rocha y el señor Yonis Preciado . en la que se informa lo siguiente:

" Que en San Andrés a los cinco (5) días del mes de mayo de 2021, siendo las 6:00a.a., se procedió a realizar visita de inspección ocular al lugar de residencia ubicado en el Barrio el Bigth de la señora CLAUDIA ROBLES ROCHA y el señor YONIS PRECIADO MORENO quienes se encontraban en el sitio antes mencionado, con la finalidad de constatar la convivencia real y permanente entre los conyugues. Se observo una dinámica familiar muy adecuada a las normas de convivencia respeto y armonía en el hogar. La economía es compartida por la pareja.

Como ya se había hecho mención en el presente escrito, la vivienda en donde vive la pareja es de tenencia propia, compartida y habitada solamente por los conyugues y el padre de la otorgante, la economía de la pareja proviene de la labor efectuada por cada uno. La señora CLAUDIA ROBLES ROCHA en calidad de psicóloga independiente y el señor YONIS PRECIADO en oficios varios; según lo propio dicho por la pareja lo devengado cubre los gastos de manutención familiar, comparten mucho en casa, ya que el padre de la otorgante es un señor de la tercera edad enfermo" Menciona además que la señora CLAUDIA ROBLES ROCHA y el señor YONIS PRECIADO MORENO se conocieron y duraron once (11) años en noviazgo, y llevan en la actualidad catorce (14) años convenido, cuentan con una unión familiar sana y tranquila.

Así las cosas, se pudo corroborar por los funcionarios de la Oficina de Control Poblacional en la visita a la vivienda de los cónyuges **YONIS PRECIADO MORENO y CLAUDIA ROBLES ROCHA** la convivencia real y permanente entre los consortes, dando cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto 2762 de 1991, literal d) que a letra expresa lo siguiente:

d) Haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular, permanente y continúa con persona residente en las islas siempre que hayan fijado por más de tres años, con anterioridad a este Decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago.

En concordancia con lo antes descrito, es pertinente para el despacho señalar que frente a las pruebas allegadas al plenario y la versión libre dada por él señor **JOSE ALEXANDER GARCIA RAMIREZ**, se pudo establecer que los señores **YONIS PRECIADO** y **CLAUDIA ROBLES ROCHA**, conviven de forma permanente desde el año 2000, en el colegio Bolivariano, donde él declarante manifiesta que los cónyuges practicaban música con él y así los conoció.

Discurrido lo anterior y analizadas las piezas procesales, se encuentra respaldo probatorio a lo allegado al Plenario por los señores **YONIS PRECIADO** y **CLAUDIA ROBLES ROCHA**, toda vez que se aportaron las pruebas exigidas por la Oficina de Control Poblacional, aunado a ello, se vislumbra informe de visita de inspección ocular presentado por los funcionarios de la Oficina de Control de Circulación y Residencia-OCCRE, donde se pudo establecer la real y permanente convivencia entre los cónyuges, cumpliendo con los preceptos legales consagrados en el artículo 2 literal d) del Decreto 2762 de 1992, acuerdo 001 de 2002 y demás normas complementarias.

Así las cosas, ya verificadas las piezas procesales, se percata el despacho que existen las pruebas necesarias que demuestran per se que los señores **YONIS PRECIADO Y CLAUDIA ROBLES ROCHA**, conviven de forma permanente, cumpliendo con los requisitos legales consagrados a la luz del Decreto 2762 de 1991, el acuerdo 001 de 2002 y demás normas complementarias, toda vez que se pudo demostrar a través de las pruebas allegadas al plenario y lo declarado en versión libre.

Por lo anterior, habrá de revocarse en todas sus partes, la decisión contenida en la resolución 000115 del 15 de abril de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar íntegramente la Resolución número 000115 del 15 de abril de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al señor **YONIS PRECIADO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18009473 y a la señora **CLAUDIA ROBLES ROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía número 40989748 las partes y/o a su apoderado, el contenido de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 74 numeral 2, inciso 2 y 3 de la ley 1437 del 2011, actual Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Devuélvase el expediente a la oficina de origen una vez ejecutoriado la presente resolución, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés, Isla, a los

16 DIC 2021


LUIS FERNANDO VILORIA HOWARD
Gobernador (e)

Proyectó: Cindy May Escalona
Revisó y Aprobó: Diana Garzón Rodríguez/Jefe Oficina Asesora Jurídica
Archivó: Oficina de Archivo y Correspondencia